

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, miércoles 10 de julio de 1907

NÚMERO 8

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 60.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias.
Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 60

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las tres de la tarde del doce de junio de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de San José, contra José María Vargas Aguilar, hoy prófugo, de veintiocho años, Jesús Umaña Granados, de treinta y cuatro años, y Emiliano Vargas Méndez, de treinta años; casados, agricultores, y vecinos de la villa de San Marcos los dos primeros; soltero, agricultor y vecino del barrio de San Vicente de este cantón el tercero, por el crimen de homicidio cometido en la persona de Félix Jacinto Piedra Arias de cuarenta y cinco años, viudo, costarricense y vecino de Tarrazú, quien ejercía el cargo de Alcalde de aquel cantón; en la cual causa intervienen también Napoleón Piedra Muñoz, mayor de edad, artesano, y vecino de San Pablo de Tarrazú, como acusador y está representado en los autos por su mandatario especial, Licenciado Carlos María Jiménez Ortiz, mayor, abogado y vecino de esta ciudad; el defensor de Umaña y Vargas Méndez, Ricardo Brenes Volio, mayor, agente de negocios judiciales y de este mismo vecindario, y el representante del Ministerio Público:

Resultando:

1º—Que el hecho principal á que la causa se refiere ocurrió el lunes catorce de diciembre de mil novecientos tres. El señor Piedra, que según se ha expresado, ejercía el cargo de Alcalde de Tarrazú, salió á caballo como á las cinco y media de la tarde de ese día, de la villa de San Marcos, hacia el barrio de San Pablo de la misma jurisdicción, donde residía su familia, y á donde acostumbraba ir á comer y pasar las noches. Como no llegara á su casa el señor Piedra, á la hora de costumbre, su hijo Napoleón Piedra fué á buscarlo junto con Ramón Piedra, llevando una lámpara como á las siete de la noche; cerca del cementerio del barrio, encontraron el caballo suelto, con la montura manchada de lodo y un arañazo que parecía hecho con la espuela, y como á ochocientos treinta y seis metros, encontraron muerto al señor Piedra Arias, aunque no notaron por lo pronto en el cadáver daño alguno externo; y sin tocarlo regresaron á San Pablo y dieron parte de lo ocurrido á la autoridad del lugar, la cual lo recogió y condujo á San Pablo. El respectivo Médico del Pueblo reconoció el cadáver y declaró en diligencia de las cuatro y treinta minutos de la mañana del día siguiente, que presentaba once heridas en la región de la espalda, causadas por el disparo de una arma de fuego cargada con dos balas gruesas y el resto de munición menuda, las cuales interesaron ambos pulmones; y en diligencia de las ocho de la noche del mismo día quince de diciembre dijo que había practicado la autopsia y encontrado ambos pulmones atravesados por los proyectiles: que de éstos sólo tres le extrajo: que las heridas en los pulmones habían sido la causa inmediata de la muerte. Con posterioridad, en diligencias de diez y ocho y veintiséis del citado mes

de diciembre, el mismo Médico amplió su dictamen, diciendo que uno de los proyectiles penetró por la articulación de la tercera con la cuarta vértebra de la espina dorsal, fracturó la tercera é interesó la médula espinal: que esa herida fué esencialmente mortal; y que las heridas producidas con balas gruesas tenían cinco milímetros de diámetro, tomaron la dirección recta ó por derecho y estaban situadas, la una en la región dorsal de la espalda en la parte central y superior, entre la tercera y cuarta vértebras, y la otra en la región izquierda de la espalda, entre la sexta y séptima costillas, atravesando la base del pulmón izquierdo. (Folios 3, 10, 44 y 165.)

2º—Que el Juez Primero del Crimen declaró responsables á José María Vargas Aguilar, Jesús Umaña Granados y Emiliano Vargas Méndez como autores del crimen referido, y en consecuencia, los condenó á la pena de deportación, con abono del tiempo porque hayan estado presos; á quedar inhabilitados absoluta y perpetuamente para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares; á la pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad por tres años, después que hayan cumplido la pena principal, con las obligaciones que impone el artículo 53 del Código Penal; á la pérdida del arma respectiva; á pagar á la viuda é hijos menores del occiso, si los hubiere, mientras no lleguen á casarse, una pensión equivalente á dos jornales estimados por peritos, y todos los demás daños y perjuicios ocasionados; y á satisfacer al acusador las costas personales y procesales del presente juicio; declaró también compensada la circunstancia atenuante décima cuarta de que trata el artículo 11 del Código Penal, con la agravante duodécima del artículo 12 ibidem respecto de Umaña y Vargas Méndez é impropiedades las tachas puestas á los testigos Aniceto Zeledón, Leonidas Jovel, Julio Bernal, Ignacio Sáenz, Rosaura Rivera, Angelina Campos, Juan y Cirilo Solís, Nicolás Gutiérrez, Napoleón Zeledón, Juan Abarca y José Solís; y dispuso testimoniar lo conducente para juzgar á Rafael Vega, de único apellido, por el delito de falso testimonio. Así consta de la sentencia pronunciada á las cuatro de la tarde del veintinueve de mayo de mil novecientos seis, que se funda en los artículos 1º, 11 (circunstancia 14), 12 (circunstancias 12 y 13), 15, 57, 75, 86 y 414 (circunstancias 1ª y 5ª) del Código Penal; 194, 241, 273, 437, 449, 485, 502, 519, 540 y 550 del Código de Procedimientos Penales y 194 de la parte tercera del Código General de 1841 y la ley de 18 de julio de 1887. Dicha sentencia contiene, en primer lugar, la relación de esos hechos, así como la siguiente, de los datos del sumario. Varios declarantes citan á varias personas como enemigas del ex-Alcalde Piedra, entre ellas á José María Vargas Aguilar y Jesús Umaña Granados; estos dos por razón de asuntos judiciales; el último porque le seguía un juicio civil relacionado con una milpa, en que era condueño Emiliano Vargas, y causas criminales por hurto del maíz de esa milpa, detención arbitraria y falta de respeto á la autoridad. Cierta día que Jesús Umaña fué á presentar un escrito á la Alcaldía, en una causa que se le sigue por hurto de maíz, dijo en la puerta de la oficina, refiriéndose al Alcalde Piedra, quien no estaba allí en aquel momento: "que ese viejo no se iba vivo de allí".—Estando Jesús Umaña, en la noche del primer sábado del mismo diciembre, en casa de Rosaura Rivera, dijo, hablando de una bomba que alguien hizo estallar bajo el piso del dormitorio del Alcalde Piedra: "que él no haría eso, porque no era valentía: que lo que sí haría él, refiriéndose á Piedra, era *cogerlo á solas* y quitarle la vida de una vez". (Declaraciones de Julio Bernal, 31, Rosaura Rivera, Angelina Campos, 21, 23 y Cirilo Marín, 37). Aniceto Zeledón (242) dice que con motivo de haber el Alcalde Piedra mandado salir de la oficina á José María Vargas,

éste lanzó una amenaza contra Piedra, en estos ó semejantes términos: "A todo chanchito gordo se le llega su día"; y que en otra ocasión le dijo á él que Piedra era un bandido. Emiliano Vargas estaba desde hacía algún tiempo en las haciendas del litoral Atlántico y últimamente en La Auxonia de don Marcelo Nauté, á donde Jesús Umaña le escribió una carta, llamándolo para el asunto de una milpa; pero al pie de la misma le decía que ya no viniera porque la milpa se había perdido. Emiliano y Vicente Mora trabajaban en esa hacienda y juntos de allí se vinieron y llegaron á San Marcos el jueves diez del citado diciembre, habiéndose hospedado Emiliano en casa de Umaña. (Declaración de Vicente Mora, folios 24, 293, é indagatoria de Umaña y Emiliano Vargas). Jesús Umaña hacía diez y siete meses que desempeñaba el cargo de polizón de la villa de San Marcos, y el domingo trece del citado diciembre le dió de baja el Jefe Político de Tarrazú, Emigdio Ureña, quien explica este hecho diciendo que al darle de baja á Umaña lo hacía porque no le convenía tenerlo, porque de un momento á otro le dictaba detención el Alcalde, en una instrucción que le seguía (el Alcalde) y no quería verse en dificultades, y porque los disgustos y enemistades de Umaña con el Alcalde no convenían al buen servicio de la policía. (Declaración de Emigdio Ureña é indagatoria de Umaña). Al principiar las investigaciones del crimen, se hicieron sospechosos de culpabilidad Jesús Umaña y Emiliano Vargas, porque varias personas notaron que en todo el día *lunes catorce* no se les había visto en San Marcos; y el Jefe Político fué informado de que *en la madrugada de ese día habían salido de la villa*; por aquel motivo el Alcalde de Tarrazú libró órdenes de captura y fueron aprehendidos en la villa de Aserri, como á las once de la noche del quince del citado diciembre, en casa de Ricardo Sancho. Jesús Umaña y Emiliano Vargas sostienen que ellos salieron de San Marcos, con dirección á esta capital, entre once y doce de la noche del trece del citado diciembre, habiendo llegado al Tablazo como á las ocho de la mañana del siguiente día, catorce, en donde pasaron hasta la tarde habiendo ingresado á esta ciudad como á las seis de la tarde del mismo día y que *llegaron á la oficina telegráfica nacional, en donde pusieron dos telegramas*; uno Umaña dirigido á su esposa Mercedes Méndez, en que le decía: "Hemos llegado temprano, sin novedad. Pronto regresaré. Mis asuntos bien"; y otro Vargas á Vicente Mora, diciéndole: "No ha venido don Marcelo, disponga lo conveniente. Hemos llegado temprano": que continuaron su marcha y llegaron á San Vicente, de noche, á casa de Jovita y Juana Vargas, donde durmieron, y al día siguiente, como á las cinco de la mañana, regresaron al Tablazo, donde habían dejado ocultas en una breña las maletas, y de allí volvieron y enfilaron por un caminito que conduce á Aserri, y que parte del punto llamado el Zanjón de San Miguel de Desamparados: que llegaron á la villa de Aserri entre once y once y media del día á casa de Ricardo Sancho, en donde fueron capturados como á las once de la noche del mismo día. Ambos afirman que se vinieron desde San Marcos hasta el Tablazo por el camino real. En ese relato aparecen contradichos los indiciados; pues Umaña dice que las maletas las dejaron en un charral en la cuesta del Tablazo, y Emiliano dice que las dejaron ocultas en El Higuito, como á ciento setenta y seis metros para allá del Zanjón. Pedida explicación á Vicente Mora acerca de ese telegrama, dice que él le había recomendado á Emiliano que le recogiera un resto de dinero que le debía don Marcelo Nauté y se lo mandara: que no se explica el contenido de la frase "disponga lo conveniente". (Folio 24) Aniceto Zeledón (15) vió á Jesús Umaña y Emiliano Vargas como á las dos de la tarde del domingo trece de diciembre, conversando solos bajo una mata de chayote y á la orilla de la cerca del solar del estable-

cimiento de Gerardo Madriz, cuando á la sazón caía una garúa; y dice que el catorce en la mañana no amanecieron en la villa, y que alguien le dijo que los había visto salir *antitos* del amanecer de ese día. Bernabé Vargas declara que en la madrugada del *catorce de diciembre*, día de la muerte de Piedra á las cuatro y media de la mañana, llegó á casa del declarante Emiliano Vargas por una maleta de ropa que allí tenía: que él se levantó y se la entregó y Emiliano tomó el mismo camino de San Pablo, en que fué muerto Piedra. (Folio 186). Agustín Castro é Ismaelda Araya vieron venir á Jesús Umaña por frente de la casa de Joaquín Blanco, situada en el centro del barrio de San Pablo, *entre once y doce del día lunes catorce* citado. (Folios 53, 54). De los rastros encontrados en la montañuela desde la cual se cree se le hizo el disparo al Alcalde Piedra, se infiere que su victimario se constituyó allí en acecho desde temprano del día, pues hasta restos de tortilla se hallaron en el lugar donde almorzó ó comió. Julio Céspedes (39) oyó de una montañuela colindante con la de Paulino Ardón (El balar), dos disparos seguidos, como de escopeta, entre cuatro y media y cinco y media de la tarde del *lunes catorce* citado. Fidelina Siles vió que el *lunes catorce* de diciembre citado, un poquito después de las seis de la tarde llegaron al frente de la tranquera, de su casa, que está á la entrada, de allá para acá, del barrio de San Pablo, dos hombres, de los cuales uno traía una escopeta de cañón corto al hombro; dice que uno era pequeño, grueso, y traía un sombrero que se veía negro con cinta blanca; y el otro, alto delgado, y traía un sombrero color plomo, con cinta negra ancha; señas que casi coinciden con esos individuos y con los sombreros con que se han estado presentando á este Juzgado. (Véase acta del folio 84). Dice, además, esa testigo que esos dos individuos conversaban por *bajito y estaban muy asustados*, pues miraban con mucha ligereza para allá y para acá de la calle y para el lado de su casa; que cuando llegaron frente á la tranquera venían como de San Marcos y siguieron con el mismo rumbo.

El mismo día citado, ya oscureciendo, como á las seis y media de la tarde, estando la señora Heliadora Castro parada afuera, frente á su casa, en San Pablo, con el jovencito Domingo Muñoz, vieron que venían dos hombres, uno con una escopeta, cañón corto, andando muy ligero, volviendo á ver para atrás constantemente y conversando un poco bajo; y la señora Castro, por la estatura y por la voz reconoció que eran Jesús Umaña y Emiliano Vargas, y como ella pronunciara esos nombres, por preguntas que le hizo el jovencito, ellos trataron de introducirse al potrero del frente, pero como no pudieron con ligereza atravesar la cerca de alambre, se introdujeron por la tranquera que les quedaba á muy corta distancia. Como esos dos individuos pasaron muy cerca de la señora Castro, ésta le oyó decir á Umaña: "andemos porque nos alcanzan". El jovencito Muñoz declara de acuerdo con lo depuesto por la señora Castro. [Declaraciones de folios 49-50]. Zeneida Venegas [52] dice que el *lunes catorce* citado vió pasar por San Pablo á dos desconocidos: uno alto y el otro pequeño, grueso, llevando el alto una escopeta, y uno de ellos portaba sombrero negro con cinta blanca; caminaban muy de prisa, volviendo la vista mucho para atrás, y al pasar cerca de ella, uno de los desconocidos dijo: "andemos ó corramos, porque nos alcanzan", y se desviaron del camino tratando de meterse á un potrero del frente, salvando la cerca. Según lo declarado por Ramón Navarro y Matías Gamboa [179-180], entre cinco y seis de la *mañana del quince* de diciembre citado, estuvieron Jesús Umaña y Emiliano Vargas tomando espumas en el trapiche del primero, situado en el bajo del río Candelaria, llamado también Llano del Tigre, y de allí partieron diciendo que iban para Aserri, con dirección á San Juan de Tobosi, trayendo cada uno una maleta. Miguel Aguilar, que iba con dirección á San Pablo, y con motivo de la muerte del señor Piedra, se encontró en el alto del Tablazo, donde hay unas carboneras, con Jesús Umaña y Emiliano Vargas, como á las nueve y media de la mañana del *quince* de diciembre citado, y les preguntó si sabían si venía el cadáver de don Félix Jacinto Piedra, pues se le había dicho que lo iban á inhumar en esta ciudad, y Umaña, como para desorientarlo, le dijo que el cadáver de ese señor lo iban á sepultar en Aserri y que ya lo habían pasado. [Declaración del folio 85]. Juan Quirós Rivera [150] vió pasar por su trapiche, situado en el barrio del Rosario de Desamparados, como á las diez de la *mañana del quince* de diciembre citado, á dos individuos que le parecieron ser Jesús Umaña y Emiliano Vargas, en el color y en la estatura, y además Umaña por el sombrero de

cinta clara, viniendo por el camino de San Juan de Tobosi y continuando por el que conduce á Aserri, llamado de El Rincón, que es el más corto de los que conducen á esa villa; y dice ese testigo que entre las carboneras del alto del Tablazo al Rosario, hay un camino que acorta mucho la distancia y por el cual si se quiere se pasa por San Juan de Tobosi, ó se va por otro directamente al Rosario. Carlos y Federico Rojas [89-90] vieron pasar á Jesús Umaña y Emiliano Vargas como á las diez y media de la mañana del *quince* de diciembre por la cuesta de Aserri, con dirección á la villa del mismo nombre. Declara Ricardo Sánchez [74-94] que como á las once y media de la mañana del *quince* del mencionado diciembre, llegaron á su casa situada en la villa de Aserri, Jesús Umaña y Emiliano Vargas, en donde permanecieron hasta la noche, y después de acostados se presentó el Jefe Político y los capturó. Agrega ese testigo que en la noche, uno de sus huéspedes le entregó un revólver de bayoneta, puño negro; recomendándole que se lo trajese á San José y se lo entregase á un dependiente de Paulino Ardón para que se lo remitiera por correo á José María Vargas, á San Marcos; pero que él lo llevó el diez y seis ó diez y siete á San Vicente y lo dejó en casa de su hermano Celso Sancho. El Jefe Político don Emigdio Ureña le dió á Jesús Umaña para su servicio, como polizonte, el revólver atrás descrito y el día que le dió de baja le ordenó que se lo entregara á su sucesor, y como éste le mostró otro que no era, dedujo que Umaña se lo había llevado, y le telegrafió al Jefe Político de Aserri para que se lo consiguiera, como lo hizo. Rosaura Mora [88] vió á Emiliano Vargas y á Umaña en la tarde del mismo día que llegaron á Aserri, conversando con Ricardo Sancho secreta y maliciosamente en el fondo del solar de la casa de Santiago Godínez, que estaba deshabitada, pero que antes habitó Sancho. Cloromiro Saborio [91] dice que encontró en casa de Ricardo Sancho á dos individuos desconocidos, acostados, como á las ocho y media de la noche del *quince* de diciembre, cuando en eso llegó el Jefe Político, Simón Gallardo y le preguntó á Sancho por la llave de la casa que antes había habitado, de Santiago Godínez, y en seguida salió; que con la llegada de Gallardo dichos individuos se sorprendieron mucho, al extremo de que se levantaron y se sentaron; en seguida volvió Gallardo y apenas lo oyeron se volvieron á acostar, pero una vez que entró, les intimó la orden de darse presos. Dice Ricardo Sancho [94] que él supo á medio día del *quince* de diciembre la muerte de Piedra, y que como sabía que se perseguía á unos desconocidos, cuando el Jefe Político fué á registrar la casa de Godínez, preguntó á Umaña y Emiliano que si ellos habían cometido esa calaverada, advirtiéndoles que esa muerte había ocurrido el *lunes* en la noche, y Umaña le contestó "que no, que ellos habían salido desde el *domingo* en la noche, y que ellos *podían justificar con UNOS telegramas* que no estaban allá [San Marcos] cuando había sucedido eso". Simón Gallardo, Jefe Político de Aserri, apenas recibió el telegrama del de Tarrazú, acerca de la aprehensión del revólver, interrogó á Ricardo Sancho sobre esa arma y si los procesados Umaña y Emiliano se lo habían dado á guardar, y Sancho se lo negó, pero de manera maliciosa; por esto Gallardo, haciéndole observaciones acerca de las responsabilidades que pudieran venirle por la ocultación de esa arma, le confesó Sancho que era cierto que la misma noche, que aquéllos fueron capturados, poco antes de eso, Umaña le había entregado el revólver para que se lo remitiera á José María Vargas, y que él lo había llevado á San Vicente y lo había dejado guardado en casa de su hermano Celso Sancho; que él, Gallardo, había ido á San Vicente y había encontrado en la casa de Celso, en un armario, el revólver dicho. Peritos examinaron el revólver é informan: que en el cilindro aparecen cinco cápsulas intactas, pero que en dos de sus casillas encontraron una mancha gris, exactamente igual á la que produce la conflagración de la pólvora, é igual cosa observaron dentro del cañón: que las otras tres casillas están oxidadas y carecen de la mancha gris, y demuestran no haber sido usadas recientemente: que por eso creen que con esa arma se han hecho dos disparos recientes. Jesús Umaña, en su indagatoria [folio 101] niega haber comisionado á Ricardo Sancho para la remisión del revólver, y dice que *él no tría mas arma que un cuchillo largo*; que el revólver que él usaba en la policía quedó en su casa ó quedó en la Jefatura. [Al folio 103]: que él y Emiliano pasaron frente á la casa de Fidelina Siles, en San Pablo, como á las doce de la noche del *domingo trece* de diciembre. Al folio 104: asegura que cuando llegaron como á las

seis de la tarde del *catorce* á esta ciudad, le telegrafió á su esposa, y que el telegrama que le puso de manifiesto esta autoridad es el mismo que le transmitió á su esposa; que también telegrafió Emiliano, no sabe si á Vicente Mora. Emiliano Vargas 105 dice: que entraron á la casa de Godínez en Aserri, porque Ricardo Sancho los llevó para enseñarles un árbol de mango donde había tenido amarrado un caballo; que no sabe por qué le dieron de baja á Umaña, de policía; que él le dijo que venía con licencia por veintidós días; que cuando venían de San Marcos traía Umaña un revólver metido en una funda y colocado en la cintura del pantalón. Al folio 108: que Vicente Mora *no le hizo ninguna recomendación respecto á dinero para Marcelo Nauté*; que sólo le recomendó, que averiguara si estaba aquí Nauté, y que le avisara, pero que no sabía para qué quería saberlo. Al 109: no recuerda, cuando estuvo aquí en la tarde del *catorce*, si estuviera en alguna parte; que *no sabe á la casa de Nauté y nadie le dió razón de él*, aunque tal vez le preguntó á un policía, que le telegrafió á Mora y fué á la oficina de telegrafos, y allí mismo escribió el telegrama original y se lo entregó á un telegrafista; y con vista del telegrama que obra en autos, dice ser el mismo que dirigió á Mora. Al 110: que nada le habló á José María Vargas relativo á ese telegrama y no lo vió ni el *domingo* que se vinieron ni el *sábado* anterior, ni sabe que tuviera conocimiento de su viaje, y que en esta vez que estuvo en San Marcos no llegó á hablarle, ni recuerda haberlo visto. José María Vargas, en su indagatoria, al folio 114, al pedirle explicación del telegrama de Emiliano Vargas, dijo que como limitó á una finca de él tenían una milpa Umaña y Emiliano, la cual *estaba en su mayor parte sin coger*, supuso que los dos se irían á coger el maíz; pero consta de autos que por la cogida y destrucción de esa milpa, verificadas el dos de *noviembre* de mil novecientos tres, era que se procesaba al mismo Umaña. El telegrafista Tobías Umaña dice: que José María Vargas le solicitó fórmulas de telegramas y creía que las tenía en su casa; que Umaña y Emiliano no las solicitaron en días cercanos al suceso. Que estando con José María Vargas, entre diez y once de la *mañana* del *catorce* de diciembre, le preguntó á Vargas por Umaña, y le contestó que se había ido para la línea; y como él se manifestara dudoso por la ligereza del viaje, le repuso: "Ya verá que esta tarde telegrafian". [Declaración de Tobías Umaña, folio 41]. Juan Abarca [173] presenció que como á las siete de la *mañana* del *catorce* de diciembre, José María Vargas le entregaba al correo, Ignacio Sáenz, que venía para esta ciudad, unos papeles, y notó que *hablaban en secreto*. En las interrogaciones que se hacían, desde el comienzo, le fueron mostrados al Jefe Político de Tarrazú los dos telegramas á que se refiere el resultando sétimo; y hechas averiguaciones con la Dirección General de Telégrafos, se descubrió que aquellos mensajes no habían sido escritos por los remitentes en la oficina central, sino que habían sido llevados por alguien. Aunque los indiciados Jesús Umaña y Emiliano Vargas, en sus indagatorias sostienen que ellos personalmente escribieron los telegramas de que se ha hecho referencia, de lo declarado por Ignacio Sáenz (40), que sirve de correo entre Santa María y esta capital, aparece que José María Vargas le entregó los dos telegramas dichos en San Marcos, en la esquina de la Jefatura Política, como á las siete de la *mañana* del mismo día en que se ejecutó el crimen, para que los trajera á esta capital y los hiciera transmitir, entregándole el valor de ellos y diciéndole que era que Jesús Umaña y Emiliano Vargas se habían ido y los habían dejado olvidados. Sáenz los trajo y los introdujo en la oficina telegráfica. Declara el mismo Ignacio Sáenz que el *miércoles* diez y seis del citado diciembre vino José María Vargas en su busca y lo encontró en el punto llamado El Bautismo, para acá de "El Abejónal," y le preguntó si había visto á Jesús Umaña y Emiliano Vargas, y le contestó que nó, manifestándole que tenía mucho miedo por los telegramas que había entregado, pues había sabido el *martes* *quince* que habían matado al Alcalde; y José María le repuso que no tuviera miedo y que *si lo llamaban á declarar* dijera que *no había traído* los telegramas, añadiendo que tales telegramas se los había entregado á él (Vargas) una chiquita de Umaña y que éste los había dejado olvidados. Ignacio Sáenz, en ampliación expone: que José María Vargas le dijo que negara que había traído los telegramas si lo llamaban á declarar, y que la misma *doctrina cristiana* dice que no es malo jurar con mentira cuando hay necesidad; y que había necesidad de que él negara que había traído los telegramas; que diciendo que no los había traído, dijera

que había visto á Jesús Umaña y Emiliano Vargas aquí en San José, y con tal de que declarara así le regalaría todo lo que él poseía. De la certificación que obra á folios 126, 127, consta la existencia de un telegrama de José María Vargas tendiente á probar coartada en causa que se le sigue por robo, dirigido de esta ciudad á San Marcos, á Elena Vargas, y que contiene esta frase: "Hemos llegado temprano"; siendo de advertir que los telegramas atrás referidos, entregados por el mismo Vargas al correo, y tendientes á establecer coartada, ambos contienen la misma frase: "Hemos llegado temprano." José María Vargas, en su indagatoria confiesa haber entregado al portavalijas Ignacio Sáenz, en el lugar y hora indicados, para que los trajese á esta ciudad, para su transmisión, los dos telegramas, y que al hacerlo fue porque una chiquita de Jesús Umaña, llamada Ester, le suplicó se los entregase al correo, para que los trajese á San José, porque no había querido hacerlo, y que le entregó no sólo el porte sino veinticinco céntimos más de comisión; y niega que él aconsejara á Sáenz que negara lo de los telegramas si lo llamaban á declarar; y dice que por el contrario, Sáenz le manifestó tener miedo por tales telegramas y le dijo que iba á negarlo, porque era echarse el lazo al pescuezo, y que él—Vargas—le repuso que lejos de eso, debía confesarlo, porque en eso no había ningún delito. Varios testigos deponen que José María Vargas anduvo en San Pablo el miércoles diez y seis del citado diciembre, preguntando si habían visto pasar el correo, demostrando desasosiego é intranquilidad, é igual cosa se le notó el día de la consumación del crimen, pues se le veía ir y venir y andar de prisa por las calles de San Marcos, sin entrar á ninguna parte; y aun personas que estuvieron en su casa con él, en la tarde, le notaron lo anormal del estado de su ánimo. (Declaraciones de Julio Bernal-15, Aniceto Zeledón, Leonidas Jovel, 44, 46; Manuel y Mariano Blanco, Ramón Bermúdez, Jesús Solís y María Venegas, folios 56-59).—Loreto Carranza y José Solís(80) encontraron en la calle y cerca del sitio donde se le disparó á Piedra, un pedazo de trapo que parece haber servido de taco de escopeta. También el Alcalde de Tarrazú señor Pedro Quesada (65) encontró en el mismo lugar otro pedazo de trapo de igual color, que parece haber tenido igual aplicación. Esos objetos fueron reconocidos por peritos, quienes, por los agujeros, por sus dimensiones y por el olor á pólvora quemada, creen que esos pedazos de trapo sirvieron de tacos para una descarga de arma de fuego. También reconocieron los balines extraídos del cadáver y dicen que miden cuatro milímetros de diámetro."—Además se hace constar en dicha sentencia que para mejor proveer, se recibió declaración á David Esquivel Rodríguez (folio 588), quien declaró que en junio de mil novecientos cuatro, unos días antes del Corpus, Eustaquio Solano le dijo que acababa de salir de la cárcel y que allí Jesús Umaña le había contado confidencialmente, que él y Emiliano Vargas, á instancias de José María Vargas Aguilar, habían matado al señor Félix Jacinto Piedra, y que él—Umaña—había sido el del disparo;

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones impuso á Jesús Umaña y Emiliano Vargas la pena de presidio en San Lucas por nueve años, en vez de la de deportación; con esa reforma, confirmó en cuanto á ellos la sentencia de primera instancia; y la aprobó en todas sus partes en cuanto á José María Vargas Aguilar. (Sentencia de la una y media de la tarde del ocho de noviembre de mil novecientos seis, la cual se apoya en las leyes citadas y artículos 11 atenuante 14, 12 agravante 12, 75, 76 y 414, inciso 1º, del Código Penal y 1º de la ley de 21 de julio de 1887);

4º—Que el señor Brenes Volio interpuso recurso de casación por los siguientes motivos: contra sus defendidos no hay una prueba directa que los acuse como autores. La Sala Segunda, para condenarlos, se ha fundado en indicios que no son graves, ni están bien probados: acepta como bueno el indicio que resulta de las declaraciones de los testigos Domingo Muñoz Venegas y Heliodora Castro Blanco, que afirmaron en el sumario haber visto pasar á Umaña y á Vargas á principios de la noche del día catorce, y no toma en cuenta que esa prueba es evidentemente contradictoria si se le compara con las declaraciones que ellos mismos dieron en segunda instancia, y en que Heliodora Castro afirmó que no vio pasar el catorce á Umaña y Vargas, sino que supo que Juana é Ismaelda Araya eran quienes los habían visto. Domingo Muñoz tiene apenas catorce años y si afirma que estaba con Heliodora Castro, y ésta lo niega, es evidente que no ha dicho la verdad. Hay pues, violación del artículo 483 del Código de Procedimientos Penales, porque la declaración de dos

testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo, de buena reputación y fama y no contradichos por otro ú otros igualmente hábiles, podrá ser estimada por los tribunales como demostración suficiente del hecho. Muñoz no es testigo hábil conforme á la ley, por tener catorce años. Habiendo contradicción entre las declaraciones de esos testigos, no puede tenerse como demostrado el hecho que forma el indicio aludido, y si aun en el caso figurado por la ley, apenas puede el tribunal tener como demostrado el hecho, es indiscutible que habiendo contradicción entre los testigos, debe declarar que no está demostrado el hecho. Los Jueces de instancia aceptan como buena la declaración de David Esquivel para tener por demostrado que Umaña y Vargas contaron á Eustaquio Solano que ellos habían matado al Alcalde Piedra. Basta saber quién es el autor de ese dicho para que los tribunales lo rechacen. Solano, reo condenado á cuatro años de presidio, es quien—dice Esquivel—se lo contó, y aquél niega haberlo dicho; luego ha debido, conforme á las reglas de la sana crítica, desestimarse la declaración de Esquivel, según el artículo 485 del Código citado. La sentencia condenatoria viola el artículo 437 del Código de Procedimientos Penales, que ordena no condenar sino cuando se ha demostrado por los medios de prueba legales que el reo ha tenido participación en los hechos penados por la ley. En un escrito presentado con posterioridad á la admisión del recurso, amplió su demanda el recurrente por estas razones: el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba es tan evidente, que se necesitaría desconocer las reglas más elementales de derecho y carecer de sentido común para sostener los errores de la sentencia. Heliodora Castro y Domingo Muñoz declararon en el sumario que vieron pasar entre cinco y media y seis del catorce de diciembre de mil novecientos tres, á Jesús Umaña y Emiliano Vargas, y que uno de ellos llevaba una escopeta. La misma Castro, en la declaración que consta al folio 29 del desglose, asegura no haberlos visto pasar sino que eso lo supo por habérselo contado Juana é Ismaelda Araya y Agustín Castro. José Solís, esposo de la señora Castro, refiere que sólo vio pasar á Juan Abarca y Trinidad Blanco; pero que su esposa le había contado que como á las seis y media había visto pasar á dos individuos calzados y maliciosos que parecían fugos, llevando uno de ellos una escopeta. Ella conocía bien á Umaña y Vargas, y no dió los nombres de ellos á su marido; de modo que el dicho de Solís revela que ella no conoció á los individuos que pasaron, que no dijo la verdad en su primera declaración y que así lo reconoció más tarde al decir que no los había visto pasar. Hay en el proceso otras declaraciones intachables, recibidas en el sumario, que aseguran que Umaña y Vargas salieron en la madrugada del catorce de diciembre y que los vieron pasar por San Pablo como entre once y doce del día, con dirección á San José, y no regresar. Esos testigos son: Aniceto Zeledón Solís (folio 16), quien asegura que desaparecieron del pueblo de San Marcos Umaña y Vargas, pues en la mañana del catorce no amanecieron en dicha villa, y alguien le dijo que habían salido antes de amanecer. Agustín Castro (folio 53) dice: que el lunes catorce, entre once y doce del día, vio pasar para arriba, como quien va para San José, á Jesús Umaña llevando en la mano un bordón. Este testigo es vecino de San Pablo. Ismaelda Araya dice también que vio pasar por San Pablo á Umaña, el lunes catorce, entre once y doce del día, con dirección á San José, y no vio que regresara. El Jefe Político Emigdio Ureña refiere que cuando le notificó la baja de policía á Umaña, el trece de diciembre, le dijo que se iba al día siguiente á trabajar á la Línea, y que supo que había salido de San Marcos en la madrugada del catorce. El policial Mora que sustituyó á Umaña, declara que éste le habló para que aceptara el puesto, y que le dijo que el día siguiente se venía para San José. Emiliano Vargas no tenía enemistad con el Alcalde Piedra, ni vivía en Tarrazú; llegó por casualidad con intención de volverse pronto; así lo declaran todos los testigos. Domingo Muñoz apenas tiene once años y por consiguiente, está absolutamente impedido para ser testigo. Resulta, pues, que Umaña y Vargas se fueron desde temprano de San Marcos el día catorce: que pasaron por San Pablo entre once y doce del día, con dirección á San José, y no regresaron; y que no pueden ser los dos individuos que vieron pasar Heliodora Castro y Domingo Muñoz. Nótese que á Piedra lo mataron entre cinco y seis de la tarde del catorce, á la salida de San Marcos y mucho antes de llegar á San Pablo. No existe, pues, el indicio que erróneamente tienen el Juez y la Sala Segunda por probado con las declaraciones de los testigos citados en este

recurso y en la sentencia. Con respecto á Umaña se tiene por probado el indicio de que había proferido amenazas de muerte contra Piedra. Fuera de la declaración de Emigdio Ureña, que refiere la buena conducta de Umaña y su buen carácter en el desempeño de su cargo, y dice que no era vengativo, no hay en el proceso más dicho que justifique esas amenazas que el de Julio Bernal, que asegura que Umaña dijo que ese viejo Piedra no se iba con vida del pueblo. Esto no es una amenaza: era una predicción de lo que tenía que sucederle á un hombre como Piedra, que tenía el arte de hacerse aborrecer en todos los pueblos en que desempeñó cargos públicos; y todos los declarantes están de acuerdo en que Piedra estaba enemistado con todo el vecindario de San Marcos. También tienen los jueces por amenaza el dicho de algunos declarantes que refieren que habiéndose dicho en cierta ocasión á Umaña, que al Alcalde Piedra le habían puesto una bomba en su oficina y que en el pueblo se decía que era él quien la había puesto, contestó que él no hacía eso, porque si tuviera algo con Piedra lo llamaría á solas, se entendería con él y no lo haría sufrir. Esto más bien que delincuencia revela hidalguía. Es notorio que después del suceso de la bomba, se dijo que era Umaña el autor y hubo declarantes que lo afirmaron en el proceso respectivo, pero resultó que esa noche él estaba preso en la cárcel por orden del Alcalde. Aparece que Gerardo Madriz profirió amenazas de muerte contra Piedra y que era enemigo de éste, ¿por qué, pues, no se le condena, ó por qué no se han hecho las investigaciones contra él, habiendo como hay indicios fuertes que acaso lo podrían sindicar? Lo ignora, y el recurrente sólo dice que es injusta la condenación de Umaña y Vargas, pues no hay prueba legal contra ellos; porque para llegar á la conclusión de que son culpables, se aprecia mal la prueba indiciaria; se da crédito á testigos contradictorios y se admiten hechos que se destruyen entre sí; se da crédito á un testigo de once años que no puede serlo por su edad; y se desatiende la prueba de la coartada con un pretexto fútil. Josefa Fernández declara haber visto en San Vicente, como á las ocho de la noche del catorce de diciembre de mil novecientos tres á Umaña y Vargas, y esta declaración, que está corroborada con las de Juana y Jovita Vargas, ha sido rechazada porque se dice que la Fernández se muestra interesada á favor de los reos, puesto que ella dice "que tiene interés en que salgan libres Umaña y Vargas porque cree que no deben nada por la muerte de Piedra." Esto no es interés, no es más que la razón del dicho de la testigo. Es arbitraria la otra consideración para no aceptar la declaración de esa testigo, de que el hecho sobre que versa no podía caer directamente bajo la acción de los sentidos de ella, quien ha afirmado que los vio y ha dado la razón de por qué tenía presente la fecha; por consiguiente reúne esa declaración los requisitos del artículo 484, Código de Procedimientos Penales. Las declaraciones de Juana y Jovita Vargas reúnen también los requisitos dichos, y como no tienen impedimento para ser testigos, pues no se trata de probar el cargo sino la defensa, de acuerdo con el artículo 471 del mismo Código, han debido los jueces de instancia aceptarlas. Descartando los errores apuntados, no queda en pie ningún indicio contra sus defendidos, y como para condenar á una persona se necesita que hayan varios indicios ó presunciones que sirvan de prueba, los cuales han de ser precisos, graves y concordantes, y en este caso no los hay, es de absoluta justicia que sean absueltos, por haberse violado en la sentencia los artículos 471, 473, 474, 483, 484, 485 y 540 del Código de Procedimientos Penales, porque se ha errado de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. No hay ningún testigo en el proceso que desvirtúe ó contradiga las declaraciones de Josefa Fernández, Juana y Jovita Vargas, que no han sido tachadas. Es indudable que habiendo sido muerto Piedra entre las cinco y las seis de la tarde del catorce, no han podido ser sus victimarios los que á esas horas se encontraban á muchas leguas de distancia;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que todos los argumentos que se hacen en el recurso y en la ampliación del mismo para pedir casación de la sentencia de la Sala Segunda de Apelaciones, se refieren á un solo punto, esto es al error de hecho y de derecho que se dice haberse cometido en dicha sentencia sobre la apreciación de las pruebas rendidas en la causa; pero este motivo no tiene apoyo alguno en los autos, por no estar demostrado el error que se alega y porque es á los jueces de ins-

tancia á quienes corresponde apreciar las declaraciones de los testigos y el valor de los indicios que resulten contra los procesados por algún delito, conforme á las reglas de una sana crítica, sin que tengan que ajustar su convicción á la circunstancia del número de los testigos, ni les está prohibido dar crédito á aquellos contra quienes hubiera motivo de tacha legal, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales; y este Tribunal no puede sustituir su propio criterio al de los jueces de instancia, si no es en el caso de error manifiesto, que en este proceso no aparece comprobado (artículos 18 de la Ley de 8 de julio de 1902, 2º y 3º de la Ley de 3 de julio de 1903, 437, 485 y 540 del nuevo Código de Procedimientos Penales;

2º—Que la contradicción que el recurrente encuentra en las declaraciones de la testigo Heliodora Castro, dadas la primera en el sumario de la causa y la segunda que aparece en el desglose de segunda instancia, en realidad no existe, porque lo afirmado por la testigo en el sumario de haber visto pasar á los procesados Jesús Umaña y Emiliano Vargas como á las seis de la tarde del catorce de diciembre de mil novecientos tres, por un lugar cercano al en que se cometió el delito, no está en oposición con la que dió en segunda instancia, en la cual asegura no haberlos visto pasar por el mismo lugar entre las once y las doce del mismo día;

3º—Que la declaración de Heliodora Castro dada en la instrucción y ratificada en el plenario, unida á la del jovencito Domingo Muñoz, forman uno de los indicios más graves que aparecen en este proceso de ser los encausados los autores del homicidio perpetrado en la persona del Alcalde de Tarrazú don Félix Jacinto Piedra; y si á esto se agrega otra multitud de indicios y presunciones que están comprobados en los autos, no puede menos que formarse la convicción completa por parte de los juzgadores de que los reos Emiliano Vargas y Jesús Umaña fueron los ejecutores del asesinato por que se ha seguido la presente causa. En consecuencia, no ha habido el error de hecho ni de derecho que se alega en la apreciación de las pruebas, ni la violación de las leyes que se citan en el recurso interpuesto;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo de los recurrentes, y con certificación de la presente, vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

DENUNCIOS

Nº 983

Ante esta autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que dice: "Señor Juez de lo Contencioso Administrativo.—Yo, Alberto Gallegos Pacheco, mayor, casado, abogado y de este domicilio, con respeto digo: Soy dueño del derecho á denunciar trescientas hectáreas de terreno en los baldíos de la República, según lo compruebo con el título que acompaño, por compra hecha á don Federico Tinoco Iglesias. Haciendo uso de tal derecho, vengo á aplicarlo en el terreno baldío sito en las cercanías del río Limoncito, distrito y cantón únicos de la comarca de Limón, dentro de estos linderos: Noroeste, río Limoncito, en medio, terrenos de John C. Wilson; Sureste, terrenos baldíos; Noreste, terrenos de la United Fruit Company; y Sudoeste, terrenos baldíos. Para notificaciones, mi oficina. Sírvase dar á este denuncia el curso de ley. San José, 13 de junio de 1907.—Alberto Gallegos."

Se publica este memorial, para que las personas que tuvieren derechos que oponer al denuncia, ocurran á legalizarlos ante esta autoridad dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 3 de julio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 3—C 3-5º

REMATES

Nº 003

A las doce y media del 24 de los corrientes, remataré al mejor postor y en la puerta exterior de esta oficina, los bienes siguientes:

1º—Terreno dedicado á potrero, sito en el barrio de San Joaquín, distrito 7º, cantón 1º de esta provincia. Lindante: Norte, hacienda de Ramón Espinach; Sur, calle pública en medio, terreno de José Rodríguez Víquez; Este, ídem de Francisco Rodríguez; y Oeste, ídem de los herederos del finado José María Zamora. Medida: como 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados. Ins-

crito en el tomo 114, folio 144, número 7,302, asiento 4º, Sección de Propiedad, Partido de esta provincia. Valorado en C. 600 00.

2º—Derecho equivalente á \$ 218-10, proporcional á \$ 292-25, hoy colones y céntimos, en que fué valorado un terreno dedicado á la agricultura, sito en el mismo barrio de San Joaquín, inscrito en el Registro y Partido citados, tomo 210, folio 523, finca número 6,470, asiento 3.—Linderos: Norte, propiedad de Juan Rodríguez; Sur, trayecto del ferrocarril en medio, terreno de José Rodríguez; Este y Oeste, terreno del mismo José Rodríguez. Medida: como 52 áreas, 41 centiáreas y 72 decímetros cuadrados. Valorado este derecho en C. 500-00.

La finca y derechos descritos pertenecen á la mortuoria de Mercedes Rodríguez Alfaro, quien fué mayor, soltera, de oficio doméstico y vecina del barrio de San Joaquín expresado y se venden libres de gravámenes por convenio de las partes para el pago de costas de la mortuoria.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 1º de julio de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,
Srío.

3 v. 3—C 5-15

Nº 17

A la una de la tarde del veinticinco de este mes remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, folio noventa y ocho, tomo quinientos treinta y seis, número cinco mil quinientos treinta y dos, asiento diez, que es terreno cultivado de café en un espacio de ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados y el resto inculto, sito en el paraje llamado la Cidra, aldea de Cervantes, distrito cuarto, cantón segundo de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, terreno de Lorenzo Cartín; Sur, calle en medio, ídem de Manuel Barboza y Joaquín Solano; Este, calle en medio, ídem de Joaquín Otárola; y Oeste, calle en medio, ídem de Nemesio Sáenz. Mide más ó menos ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas, y cincuenta y dos decímetros cuadrados; pertenece á José María Sandoval Obando, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, quien según el asiento hipotecario treinta y ocho mil quinientos cinco, folio quinientos setenta y ocho, tomo cincuenta y tres de la sección respectiva, la hipotecó en favor de la Municipalidad de Cartago, á cuya solicitud se vende en la ejecución por ella invocada contra el dicho propietario, sirviendo de base la suma de mil colones.

Quien quiera hacer postura ocurra. Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la provincia de Cartago, 1º de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,
Srío.

3 v. 3—C 4-75

Nº 28

A las dos de la tarde del día veintitrés de este mes, se rematará en pública subasta, en la puerta principal del edificio en que se halla esta Alcaldía, un caballo retinto quemado, como de cuatro años de edad y de regular alzada. Perteneció á Amado Villalobos Chacón y se vende en esta forma con la base de setenta y cinco colones dada por peritos, para el pago de un crédito que aquel tiene en la casa de Basigó & Alvarado, según ejecución:

Alcaldía 2ª—San José, 6 de julio de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE—Srío.

3 v. 2—C 2-00

Nº 37

A la una de la tarde del veinte de julio próximo entrante, por comisión del señor Juez Civil de Alajuela, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de esta Alcaldía, los semovientes siguientes comprendidos en la hijuela de costas: un novillo hosco overo, cuarenta y cinco colones; un toro hosco, nalgas sardas, cuarenta y cinco colones; un toro mohino, frontino, treinta y cinco colones; una vaca gacha, baya, parida, cincuenta colones; una potranquita, treinta colones; un toro mohino, hocico negro, veinticinco colones; una vaca muca, treinta y cinco colones; una ternera sarda, camarona, diez y seis colones; una ternera overa, huérfana, doce colones; una novilla alazana, huérfana, catorce colones; una vaca, cara vieja, cuarenta y tres colones; un toro hosco, frontino, treinta y cinco colones; un toro grande, cincuenta y cinco colones y una potranca jabonada, cuatro patas blancas, cuarenta y cinco colones. Los semovientes enumerados pertenecen á la sucesión de doña Mercedes Castro Murillo; y se sacan á subasta para pagar costas de dicha sucesión. Servirá de base la cantidad por que cada animal responde.

Quien quiera hacer postura, ocurra. Alcaldía del Zarcero, 25 de junio de 1907.

MARIANO CASTRO U.

J. J. QUIRÓS,
Srío.

3 v. 1—C 3-90

Nº 45

A las doce del veintisiete del corriente remataré en el mejor postor y en la puerta exterior de esta oficina la finca que se describe así: terreno de pastos y montes, situado en el punto llamado Quebrada del Salto del barrio de San Antonio, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: al Norte, con terrenos municipales poseídos por Eusebio Montes; al Sur, con terrenos municipales; al Este, con propiedad de la sucesión de Antolín Azofeifa; y Oeste, ídem de la sucesión Basileo Madrigal, quebrada del Salto en medio; constante de 4 hectáreas, según medida últimamente practicada. Está sin inscribir y pertenece á la Municipalidad

de este cantón por comisión de quien remataré esta finca. Servirá de base para el remate la suma de C. 50-00 en que fué valorada.

Quien quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía del cantón de Escasú, 6 de julio de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,
Srío.

3 v. 1—C 3-10

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 993

Doña Juana María Obando Vargas, viuda de Pizano, mayor de edad, de oficios domésticos, costarricense y vecina del Sardinal de esta jurisdicción, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la propiedad, la finca que se describe:

Terreno ó encierro situado en el punto denominado La Aguada, del barrio del Sardinal, cantón de Carrillo de la provincia de Guanacaste, constante poco más ó menos de ciento setenta y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas y veintidós decímetros cuadrados, habiendo habido en dicho encierro cultivadas por cuenta de la sucesión como once hectáreas de zacate de guinea, no bien poblado y un platanar como de dos hectáreas, constante de ochocientas cepas sembradas desde mil novecientos dos, y el resto del encierro inculto, cercado con tres hilos de alambre de púas, lindante: Norte, con el llano del "Sapal"; Sur, con potreros de Ramón Hernández; Este, con el llano del "Tablazo"; y Oeste, con huertas de Cesáreo y Antonio Gallo, Mercedes Serrano y potreros que fueron de Feliciano Padilla, hoy de Roque Pizano Obando. Dentro del terreno descrito existen dos casas de habitación, de madera de cuadro, forradas con tablas; una con medida de diez metros treinta y dos milímetros de frente por cinco metros diez y seis milímetros de fondo, cubierta con teja de zinc, y la otra con una medida de siete metros quinientos veinticuatro milímetros de largo por cinco metros diez y seis milímetros de ancho, construídas á sus expensas, y vale toda la finca dos mil colones. Hubo el relacionado terreno la interesada por compra que de él hizo á la sucesión de don Juan José Rivas Bustos, que fué mayor de edad, casado, comerciante y vecino del Sardinal de esta jurisdicción, representada por su albacea provisional doña Isabel Apú Angulo, viuda de Rivas, mayor de edad, de oficios domésticos y del mismo vecindario, quien en nombre de dicha mortuaria le transmitió la posesión de siete años que la poseyó el causante á nombre propio, y cinco años su sucesión. Los inmuebles descritos están libres de gravámenes y no pesa sobre ellos servidumbre ni cargas reales.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía de Carrillo.—Filadelfia, 25 de junio de 1907.

MANUEL MARÍN

RAFAEL C. TURCIOS—ELEUTERIO CONTRERAS

3 v. 3—C 7-60

Nº 997

La señora Jacoba Serrano Astúa, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado ante esta alcaldía solicitando información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno cultivado de café, hoy con una casa en él ubicada, situado en el centro de esta villa, distrito primero, cantón sexto de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, con propiedad de Balbina Méndez, calle en medio; Sur, ídem de Antolín Jesús Chinchilla; Este, calle en medio, propiedad de doña María Cabezas de Quesada; y Oeste, ídem de doña Petra Umaña. Miden el terreno ó solar próximamente nueve áreas, diez y nueve centiáreas y ochenta decímetros cuadrados; y la casa, que es forrada de madera por todos lados, cubierta de teja de hierro en parte, y parte de teja de barro, compuesta de cinco departamentos, mide como diez metros treinta y dos milímetros de frente por igual de fondo. Valen el terreno doscientos cincuenta colones, y la casa, que fué construída á sus expensas, doscientos cincuenta colones, y está libre de gravámenes. Adquirió el terreno por compra hecha á los señores Crisanto Jara Herrera y Esteban Umaña Masís.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de Naranjo, 23 de abril de 1907.

PAULINO SOTO

G. MONGE B.

ADÁN MUÑOZ B.

3 v. 3—C 4-45

Nº 038

Para los efectos de ley hago saber: que Juan Marcial Castro Jara, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, pide información posesoria de la siguiente finca: Terreno destinado á la agricultura y montes, situado en el Zapote, distrito cuarto, cantón sexto de la provincia de Alajuela, constante próximamente de cuarenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas y diez y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Luis Salazar; Sur, con ídem de José Santos Miranda; Este, con ídem de Respicio Salazar y la terminación de una calle privada; y Oeste, con terreno de Andrés Venegas. Adquirida por compra al finado Juan Pérez y vale quinientos colones.

Alcaldía del Zarcero, 2 de julio de 1907.

MARIANO CASTRO U.

J. J. QUIRÓS

Srío.

3 v. 1—C 2-30

Nº 19

El albacea de la sucesión de Ramón Garita Arrieta, agricultor, y Jacinta Mora, único apellidado, de oficios domésticos, que fueron mayores, cónyuges, de este domicilio, solicita información posesoria de un terreno cultivado de café y caña en parte, y en otra dedicado al cultivo de maíz. Lindante: Norte, río de La Cruz, en medio, propiedad de la sucesión del Presbítero Juan Manuel Carazo; Sur, carretera nacional en medio, ídem de Adolfo Solano; Este, ídem de Adolfo Calvo; Oeste, ídem de Cirilo Sanabria. Mide una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas, noventa y dos decímetros cuadrados.

De otro terreno inculco. Lindante: Norte, carretera nacional, el río de La Cruz, y propiedad de Cirilo Sanabria; Sur, hacienda de Osbaldo Odio; Este, ídem de Sérvulo Guerrero; Oeste, ídem de Toribio Abarca. Mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas, veinticuatro decímetros cuadrados.

De otro terreno cultivado de café. Lindante: Norte, propiedades de Benjamín Piza y de Cirilo Sanabria, y el río de La Cruz; Sur, carretera nacional; Este y Oeste, el río de La Cruz. Mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados.

De un terreno cultivado de café, constante de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas, cuarenta y ocho decímetros cuadrados, con una casa en él ubicada de doce metros de frente por diez metros de fondo. Finca lindante: Norte y Este, propiedad de Juan Cristóbal Fonseca; Sur, la carretera nacional; Oeste, el río de La Cruz. Están situadas en el distrito primero de este cantón.

Se publica para los fines de ley.

Alcaldía única de La Unión.—2 de julio de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS,

Srio.

3 v. 2.—C 5-20

Nº 976

Marcos Alvarez Cartín, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, en su carácter de albacea provisional de la mortuoria de Eugenio Alvarez, de único apellidado, que fué mayor, viudo, agricultor y de este mismo vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria de las fincas que se describen así: 1ª Terreno cultivado de café, lindante: al Norte, con propiedad de Jesús León, al Sur, calle en medio, ídem, de Miguel Arias, al Este, propiedad de Marcos Alvarez; y al Oeste ídem de Canuta Alvarez. Mide como 8 áreas 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados. No tiene gravámenes y la hubo el causante por compra á Julián Torres; vale cien colones. 2ª terreno cultivado de café y caña, lindante: Norte, propiedad de Canuta Alvarez; Sur, calle en medio, ídem de Miguel Arias lo mismo que por el Este; y al Oeste río en medio, ídem de José Porras. No tiene gravámenes; y la hubo el causante por compra al mismo Julián Torres. Mide como 8 áreas, 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados y vale veinte colones. Ambas fincas están situadas en el barrio de San Antonio, distrito primero, cantón segundo de esta provincia.

Publíquese este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía del cantón de Escasú, 2 de julio de 1907.

ROBERTO PUPO,

TOMÁS MORA

Srio.

3 v. 2.—C 4-10

Nº 9

Josefa Villalobos Díaz, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina del Zapote de esta ciudad, se ha presentado en esta Alcaldía solicitando información posesoria para inscribir en su nombre un terreno cultivado de café, situado en el barrio del Zapote, distrito 5º de este cantón. Lindante: al Norte, con terreno de Jacinto Marín; al Sur, propiedad de la misma Villalobos; al Este, río en medio, propiedad de José Molina; y Oeste, calle en medio, ídem de Ramón Díaz. La interesada hubo esta finca por compra á los señores Gabriel y Rafaela Marín Díaz y Eusebio Díaz Marín. No tiene gravamen y está estimada en cincuenta colones. Mide dicho terreno como diez metros ochocientos sesenta y ocho milímetros de frente y como cien metros de fondo. Fué adquirido por los vendedores, por herencia de los finados Toribio Díaz y Micaela Marín.

Se publica el presente edicto para los efectos de ley.

Alcaldía tercera de San José.—12 de junio de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

E. NESTO MONGE,

Srio.

3 v. 2.—C 3-15

Nº 21

Bonifacio Alvarado Bolaños, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, solicita información para inscribir á nombre suyo un potrero de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas, veinticuatro decímetros cuadrados, situado en Santo Domingo de Santa Bárbara, cantón sin numerar de la provincia de Heredia. Lindante: Norte, finca de Domingo González; Este y Sur, río Pacayas gordas, en medio, fincas de Enrique Solís y Juan Rafael Jiménez, respectivamente; Oeste, calle pública en medio, propiedad del presentado Bonifacio Alvarado.

Para los efectos legales se publica.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara de Heredia.—3 de julio de 1907.

MIGUEL CORDOBA

JOSÉ A. PORTUGUES,

Srio.

3 v. 2.—C 2-00

Nº 023

Juana Mejía Campos, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de Jesús de Santa Bárbara, solicita en esta alcaldía información posesoria para inscribir en su nombre, un terreno de caña de azúcar, café y parte de agricultura, sito en el barrio de Jesús de Santa Bárbara, nuevo cantón de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Florentino Sancho; Sur, ídem de Ramón Alvarado; Este, calle pública en medio, ídem de Pedro Carballo y Mauricio González; y Oeste, río Ciruelas en medio, ídem de Juan María Solera; lindando además, por el Norte, Sur y Este, con propiedad de Pedro Carballo. Mide

como 6,998 metros y 96 decímetros cuadrados. Adquirido por herencia de Baltasar Mejía; no tiene gravámenes y vale como cien colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara.—Heredia, 3 de julio de 1907.

MIGUEL CORDOBA

JOSÉ A. PORTUGUÉS,

Srio.

3 v. 2.—C 2-95

Nº 001

A esta alcaldía se presenta el señor Teodoro Argüello Porras, mayor, casado, agricultor y vecino de Potrerillos de este cantón, solicitando información de posesión de la finca siguiente: terreno cultivado parte de café y potrero, y resto en montes, con una galera como de cinco metros diez y seis milímetros de largo, por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho, cubierta de teja de barro, montada en horcones, madera redonda y cerrada de palos, en él ubicada, situado en el punto llamado Potrerillos, cantón de Mora, provincia de San José, constante de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados; lindante: al Norte, calle en medio, propiedad de Prudencio Solís; Sur y Este, con ídem de la sucesión de Pascual Delgado; y Oeste, calle en medio, con ídem de Ildefonso Mora.

Esta finca, libre de gravámenes, la hubo el petente por compra á José Mora, y la galera fué construída á sus expensas; asegura haberla poseído por más de diez años y la estima en sesenta y ocho colones.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 14 de mayo de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,

Srio.

3 v. 2.—C 3-70

Nº 024

El señor Mercedes Rodríguez Alfaro, mayor, casado, agricultor y vecino de Sarchí de este cantón, preséntase ante mí solicitando información posesoria para inscribir un terreno de pasto y montes, constante como de cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas y once centiáreas, situado en el barrio de Sarchí Norte de Grecia; lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Mercedes Rodríguez; Sur, propiedad de Casimira Rodríguez; Este, ídem de Victoriano Santamaría; y Oeste, río Colorado en medio, propiedades de herederos de Nicolás Ulate y de Tranquilino Rodríguez; no tiene gravamen; lo hubo por compra al finado Esteban Rodríguez y vale doscientos colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única.—Grecia, 23 de abril de 1907.

A. CASTRO A.

FRANCO, GARRIGA,

Srio.

3 v. 1.—C 2-25

Nº 1000

Cleto Rojas Sánchez, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado á esta alcaldía solicitando información de posesión de la finca siguiente: terreno situado en Turros del cantón de Mora, provincia de San José, constante como de diez y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas, cultivada una parte de café, caña de azúcar y potrero, y el resto en rastrojos y montes lindante: Norte, con propiedad de Jesús Mesén; Sur, calle en medio, con propiedades de Cupertino Benavides, Jacinto Guadamuz, sucesión de Mercedes Garita y del petente; Este, con ídem de Florencio Torres, Dámaso Murilla y Cirilo Cáceres; y Oeste, con ídem de Ricardo Fernández y Clodomiro Fallas, quebrada de Paquis en medio.

La finca anterior está libre de gravámenes; asegura el petente haberla poseído por más de cuarenta años, la hubo por compra que hizo á los señores Marcela Sánchez Ramón, Francisco y Leandra Mena, Manuel Avalos, Policarpo Hernández y Miguel Vásquez, y la estima en doscientos colones.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 5 de marzo de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.

3 v. 3.—C 3-60

Nº 22

José Alfaro Cortés, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, solicita información para inscribir á nombre suyo un terreno inculco, situado en San Juan de Santa Bárbara, cantón sin numerar de la provincia de Heredia. Lindante: Norte, finca de Selim Rodríguez; Oeste, finca de Ambrosio Rodríguez; Este y Sur, propiedades del presentado José Alfaro. Mide siete áreas próximamente.

Para los efectos legales se publica.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara de Heredia.—4 de julio de 1907.

MIGUEL CORDOBA

JOSÉ A. PORTUGUÉS,

Srio.

3 v. 2.—C 2-00

Nº 975

Tobías Arias León mayor, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca siguiente: terreno cultivado de caña de

azúcar, situado en San Antonio de esta villa, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, constante como de 52 áreas 41 centiáreas y 62 decímetros cuadrados, lindante: al Norte, con propiedad de Ramón Arias, al Sur, calle en medio, ídem de Vicente Delgado y Ana Aguilar; Este ídem de Santiago Arias y de la sucesión de Jorge González, quebrada en medio; y al Oeste, calle en medio, con propiedad de Tobías Arias; vale cien colones, y la hubo por compra á Pacífica, Francisca y José Madrigal Herrera ó Flores Herrera, quienes le transmitieron el derecho de levantar el título á nombre propio, haciendo uso de la posesión que por más de diez años tenía.

Publíquese este edicto para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, julio 2 de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA

Srio.

3 v. 3.—C 3-00

Nº 998

A esta oficina se ha presentado la señora Josefa Pérez, de único apellido, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Guayabo de este cantón, solicitando información de posesión de la siguiente finca: terreno situado en el Guayabo de este cantón de Mora, provincia de San José, constante como de ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados, cultivado de caña de azúcar y árboles frutales una parte, y el resto destinado á la siembra de granos, lindante: Norte, con propiedad de José y Juan Hernández, quebrada en medio; Sur, con ídem de Francisco y Santiago Pérez, quebrada en medio; Este, con ídem de Juan León Sánchez y Juan Serrano, quebrada en medio con este último; y Oeste, con ídem de Rafael Sánchez, Damiana y Rafael Sáenz, calle en medio.

La finca anterior está libre de gravámenes; asegura la petente haberla poseído por más de cincuenta años, la hubo por compra que hizo á la señora Margarita Serrano, y la estima en cien colones.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 5 de marzo de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,

Srio.

3 v. 3.—C 3-65

Nº 29

El señor Francisco Romero Mora, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Francisco de Dos Ríos de esta ciudad, promueve información posesoria para inscribir en su nombre la finca consistente en una casa con el terreno en que está ubicada, cultivado de café, situada en dicho barrio, distrito quinto de este cantón, lindante: Norte, calle real en medio, propiedades de Juan Sánchez y Micaela Mora; Sur, hacienda de Florentino Castro; Este, propiedad del petente, ya inscrita; y Oeste, ídem de Juana Evarista Prado; la cual finca la ha poseído por más de veinte años en nombre propio y sin interrupción; está libre de gravámenes y la estima en cuatrocientos colones. Mide: la casa, como 9 metros de frente, por 6 ídem de fondo; el terreno como 34 áreas, 94 centiáreas y 43 decímetros cuadrados; hubo éste por compra á Ramón Rivera, y construyó á sus expensas la casa.

Se avisa para los efectos de ley.

San José, 2 de julio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

Srio.

3 v. 1.—C 3-35

CONVOCATORIAS

Nº 50

Convoco á las partes en la mortuoria de Rafael Dobles Solís, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del veintitrés del corriente mes, con el objeto de que procedan á la elección de albaceas propietarios y suplente definitivos.

Juzgado Civil de Alajuela, 5 de julio de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO.—Srio.

3 v. 1.—C 2-10

Nº 46

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Atanasio Guevara Cortés, para que en junta que se celebrará en este Juzgado á la una de la tarde del diez y ocho de julio entrante, elijan albacea suplente, para que conozcan de la solicitud que hace el propietario para enajenar un inmueble.

Juzgado Civil.—Santa Cruz, 29 de junio de 1907.

CLODOMIRO SALAS

REINALDO JIMÉNEZ,

Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 47

Convoco á los interesados en la sucesión de Salvadora Zamora Arce, que fué mayor, casada, de oficio doméstico, y vecina de la ciudad de Santo Domingo, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las 12 1/2 del día 19 de del mes en curso, con el objeto de que procedan al examen del inventario y avalúo practicados, y al reconocimiento de los reclamos pendientes contra la sucesión.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 5 de julio de 1907.

G. GUZMÁN

EDUARDO CHAVERRI C.,

Prostio.

3 v. 4.—C 2-00

Nº 13

Convoco á las partes en la mortuoria de Eduardo y Emigdio Vargas Zúñiga, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á la una de la tarde del diez y ocho de este mes, para los fines que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía primera de Alajuela, 4 de julio de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,—Srio.

3 v. 2—C 2-00

Nº 15

Convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Adolfo Ugalde Artavia, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Concepción de esta ciudad, á una junta que se efectuará á la una de la tarde del diez y ocho del corriente mes, para darles á conocer el inventario y avalúo practicados, nombren albaceas y conozcan de la solicitud para ratificar una venta.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 5 de julio de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

3 v. 2—C 2.00

CITACIONES

Nº 039

Por segunda vez cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de María de Jesús González Ramírez, para que dentro de tres meses contados desde el 30 de mayo último, fecha de la primera publicación del presente edicto se presenten en esta Alcaldía á hacer valer sus derechos, apercibidos de que si así no lo hicieron pasará entonces la herencia á quien corresponda.

Alcaldía del Zarcero, 4 de julio de 1907.

MARIANO CASTRO U.

J. J. QUIRÓS,
Srio.

1 v.—C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con doce días de término, cito y emplazo al indiciado Juan José Peña, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran el cual tiene una mano manca, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por abigeato en perjuicio de Guadalupe Rosales, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 4 de julio de 1907.

JOSE SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srio.

3 v—1

Cito y emplazo al testigo Feliciano Rodríguez Atencio, cuyo actual vecindario se ignora, para que á la primera audiencia del treinta del presente mes, comparezca á ratificar la declaración que tiene dada en la causa contra Abraham Gómez, en perjuicio de Carlos Alberto Huete.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo á los testigos Francisco Duarte y Paulino Cruz, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten á este despacho á declarar en la sumaria contra Juan Francisco Torres Ceballos por hurto en perjuicio de Manuel Telésforo Casares.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 6 de julio de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srio.

Por el presente llamo y emplazo al inculcado José Sequiera Cortés, vecino que fué de Palmira, jurisdicción del cantón de Cañas de la provincia de Guanacaste y cuyas calidades se ignoran para que dentro de quince días se presente ante este Juzgado á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que contra él se sigue por los delitos de depósito de útiles destinados á la fabricación de licores y de venta clandestina de aguardiente, cometidos en daño del Fisco, bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar.

Se hace la presente citación por ignorarse el paradero del inculcado.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 6 de julio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

Al señor Federico Wall Janes se hace saber: que á la demanda ejecutiva que le ha establecido el Promotor Fiscal Específico Licenciado don Víctor Orozco González en cobro del valor de un terreno baldío y sus intereses, recayó el auto que dice:

“Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.—San José, á las dos y media de la tarde del dos de julio de mil novecientos siete.

Resultando:

Que el Licenciado don Víctor Orozco González como Promotor Fiscal Específico pide se despache ejecución hipotecaria contra el señor Federico Wall Janes, mayor de edad, viudo, ingeniero, súbdito inglés, cuya residencia actual se ignora, por la suma de novecientos cincuenta y tres colones, treinta y dos céntimos, y un cincuenta por ciento más para intereses, costas personales y procesales.

Considerando:

Que el documento acompañado acredita la personería del peticionario y los relativos á la deuda son ejecutivos, por lo cual procede despachar la ejecución solicitada. Por tanto: tiénese por parte al Licenciado don Víctor Orozco González en representación del fisco, tómesese razón del documento comprobativo de su personería y devuélvasele. Despáchese ejecución contra el señor Federico, llamado también Frederick Wall Janes por la cantidad de novecientos cincuenta y tres colones treinta y dos céntimos, y un cincuenta por ciento más para intereses, costas personales y procesales: y se le previene que dentro de cinco días se oponga á la ejecución ó manifieste su conformidad con ella; que en el acto de la notificación ó dentro de tercero día señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones. Hágase saber este auto al ejecutado por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial por ignorarse donde reside actualmente.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.

Dado en San José el dos de julio de mil novecientos siete.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v—1

Cito y emplazo á Aparicio Gómez Villalobos, mayor, casado, agricultor, que fué vecino del barrio de El Rosario de este cantón y cuyo domicilio actualmente se ignora, para que dentro de nueve días comparezca ante este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por amenazas de atentado en perjuicio de Eustaquio Chaves González.

Alcaldía de Naranjo, 3 de julio de 1907.

PAULINO SOTO

SIMÓN GUZMÁN,
Srio.

3 v—1

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 33

ALCALDÍA DE LIBERIA

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en mayo de 1907

1907	Debe	Haber
Mayo 1º—A saldo en caja	Ct. 117 80	
Mayo 3.—A giro número 959, depósito hecho por Félix Antonio Hurtado para obtener embargo en bienes de Benito Ruiz, por valor de...	50 00	
Mayo 15.—A giro número 961, depósito hecho por José Fernández para obtener embargo en bienes de Alejandro Chamberlain, por valor de...	15 00	
Mayo 31.—Por saldo del Debe		Ct. 182 80
	Ct. 182 80	Ct. 182 00

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 34

ALCALDÍA DE LAS CAÑAS

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en mayo de 1907

1907	Debe	Haber
Mayo 1º—A saldo mes anterior	Ct. 91 25	
Mayo 24.—Por giro número 4 endosado á Gregorio Zúñiga depositado por Carmen Cerdas, por valor de...		Ct. 21 25
Mayo 31.—Por saldo del Debe		70 00
	Ct. 91 25	Ct. 91 25

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 35

NOTA.—Durante el mes de mayo de 1907 no hubo movimiento en la cuenta de depósitos judiciales en los juzgados en 1ª instancia de Liberia y Santa Cruz y Alcaldías de Bagaces, Santa Cruz, Nicoya y Carrillo.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 36

JUZGADO EN 1ª INSTANCIA DE PUNTARENAS

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en mayo de 1907

1907	Debe	Haber
Mayo 1º—A saldo mes anterior	Ct. 8344 00	
Mayo 8.—Por giro número 21, endosado á José Lorenzo Barreto depositado por Alberto Fait en juicio contra el expresado Lorenzo Barreto, por valor de...		Ct. 445 45
Mayo 11.—A giro número 960, depósito hecho por Ramón Araya Vargas para obtener embargo en bienes de Eliseo Fradín, por valor de...	66 20	
Mayo 22.—Por giro número 78, endosado á Alberto Fait & Cía. quienes lo habían depositado para obtener embargo en bienes de Víctor M. Alvarez, por valor de...		80 00
Mayo 31.—Por saldo del Debe		7884 75
	Ct. 8410 20	Ct. 8410 20

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 37

ALCALDÍA DE PUNTARENAS

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en mayo de 1907

1907	Debe	Haber
Mayo 1º—A saldo mes anterior	Ct. 841 23	
Mayo 4.—Por giro número 950, endosado á Domingo Antonio Enríquez depositado por Salvador Gómez para obtener embargo en bienes de Enrique Lizano, por valor de...		Ct. 20 00
Mayo 4.—Por giro número 958, endosado á Antonio Segura depositado por Esteban Guardado para obtener embargo en bienes de Juan José Rodríguez, por valor de...		40 00
Mayo 9.—Por giro número 952, endosado á Domingo Antonio Enríquez depositado por Ramón Araya Vargas para obtener embargo en bienes de Federico Stréber, por valor de...		22 00
Mayo 22.—Por giro número 33 endosado á Dolores Duarte de Chacón quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Eduardo Balli, por valor de...		5 00
Mayo 31.—Por saldo del Debe		Ct. 754 23
	Ct. 841 23	Ct. 841 23

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 38

ALCALDÍA DE ESPARTA

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en mayo de 1907

1907	Debe	Haber
Mayo 1º—A saldo mes anterior	Ct. 732 70	
Mayo 2.—Por giro número 60 endosado á Leopoldo Peña Rebolledo depositado por Santiago Monge para obtener embargo en bienes de la sucesión de Apolonio Mena, por valor de...		Ct. 20 00
Mayo 27.—A giro número 170, depositado por Rafael Acuña para obtener embargo en bienes de Clodomiro Castillo, por valor de...	10 00	
Mayo 31.—Por saldo del Debe		722 70
	Ct. 742 70	Ct. 742 70

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 39

NOTA.—Durante el mes de mayo de 1907 no hubo movimiento en la cuenta de depósitos judiciales en la Alcaldía de Golfo Dulce.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.